

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2004-00068, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2004 00068 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Daniel Torres Molina contra Orius Biotecnología Ltda.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que habiéndose solicitado a **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que informara sobre el cumplimiento o no del acuerdo de pago suscrito con **ORIOUS BIOTECNOLOGIA LTDA** respecto del pago de aportes en favor del ejecutante, y en caso afirmativo se allegara la historia laboral, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se dispone dar inicio al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en contra de a **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en virtud de que pese a que se han remitido los oficios 0163 del 02 de febrero de 2023, 1134 del 30 de junio de 2023 y 1751 del 13 de octubre de 2023 a la fecha no se cuenta con pronunciamiento por parte de la destinataria.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que explique las razones por las cuales no ha suministrado respuesta a los 0163 del 02 de febrero de 2023, 1134 del 30 de junio de 2023 y 1751 del 13 de octubre de 2023, los cuales fueron diligenciados vía electrónica. Para tal efecto se concede el término de tres (3) días.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79c40ad059df0e931f17ea62bade99e16ed7381453baed0f988ce02839c45e9**
Documento generado en 13/03/2024 02:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral 2007-00478, informando que apoderado de la demanda solicita la entrega del título judicial Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2007 00478 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Carolina Moreno Cabrera contra Instituto de Seguros Sociales En Liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada a través de su apoderado, solicita la entrega de título judicial 445010000237155 por valor de \$226.010,00.

Revidado el plenario se encuentra que, mediante providencia de fecha 18 de julio de 2023, en el ordinal **TERCERO** se ordenó la entrega del mencionado título a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION “PAR ISS EN LIQUIDACION”**, título que a su vez se encuentra autorizado por secretaria desde el 18 de julio de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, como quiera que la solicitud indica que la entrega se realice mediante abono a cuenta, habrá que requerirse a la demandada para que allegue certificación de cuenta bancaria del beneficiario de los dineros, conforme se establece en la circular PCSJC21-15. Artículo 7 inciso 3; remitida dicha información secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en auto del 18 de julio de 2023 respecto de la entrega del título, conforme a lo aquí decidido.

SEGUNDO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION “PAR ISS EN LIQUIDACION”, para que previo a la entrega de título judicial allegue certificación de LA cuenta bancaria del beneficiario de los dineros. Cumplido lo anterior, secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf83a5a1a7eebbe0a31ad33a0d54b0cd09abe593b77c99132bebd2b561f8bb7**

Documento generado en 13/03/2024 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 26 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2011-00326, informando que se encuentra pendiente resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la demandada contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2011 00326 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Mayllin Jeannet Parra Lara contra Servimédicos S. A. S.

Evidenciado el anterior informe secretarial, así como las diligencias, se observa que el apoderado judicial de la ejecutada interpuso recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION, contra el auto de fecha 8 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Fundamenta sus recursos en que considera que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008 y 19 del Decreto ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, los recursos que recibe la ejecutada corresponden a dineros del presupuesto general de la Nación, por lo que, resultan inembargables, además, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio 4894 establece que no se pueden destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a dicha prestación, pues recaen sobre ellos una destinación específica de carácter constitucional, aunado a ello, se encuentra lo previsto en el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso.

Agrega que, conforme al artículo 230 de la Constitución Nacional, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la autoridad judicial, a lo cual debe sumarse lo previsto por la Procuraduría General de la Nación, por la cual exhortó a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos de la seguridad social, por cuanto se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico y gravemente el patrimonio público, el orden económico y social del Estado y la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, y en igual sentido se pronunció la Administradora

de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud “ADRES”, por lo cual ruega revocar la providencia en mención y las órdenes de embargo emitidas.

En primer lugar, habrá de señalarse que el recurso de REPOSICION fue interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues lo hizo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada mediante anotación en estado, y se trata de un interlocutorio, por lo que, habrá de estudiarse.

Recurso que habrá de ser denegado habida cuenta que si bien es cierto, los argumentos esgrimidos por el recurrente son válidos, también lo es que, a pesar de la inembargabilidad que recae sobre los dineros de la seguridad social, al tenor de lo previsto en el 63 de la Constitución Política de Colombia y artículo 594 del Código General del Proceso, los cuales, por regla general tienen destinación específica y no pueden ser utilizados para otros conceptos, tal como lo ha considerado y concluido la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Superintendencia Nacional de Salud, también lo es que nuestro máximo Tribunal Constitucional ha considerado que este principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe sopesarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la constitución política, con base en lo cual estableció tres excepciones a dicha inembargabilidad, en la sentencia C-1154-08, a saber:

- 1. Esta tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 -inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación).*
- 2. Ella tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (Sentencia C-354 de 1997, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 - Inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación).*
- 3. Esta se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (sentencia C-103 de 1994, por la cual se declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación)*

En la misma línea jurisprudencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-313 del 2014, al analizar en sede de control previo de constitucionalidad, la exequibilidad del artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 – Ley Estatutaria de la Salud -, norma que prevé que los recursos de la salud son inembargables, y no podrán destinarse a fines distintos de los previstos constitucional y legalmente, reiteró y aclaró que la

inembargabilidad de los recursos de la salud, opera no como una regla, sino como un principio, y en tal virtud no tiene carácter absoluto, es decir, deberá verificarse en cada caso concreto, si procede aplicar una excepción al principio de inembargabilidad de esta clase de recursos. De esta manera, indicó que las excepciones previstas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado frente a la inembargabilidad de los recursos públicos son procedentes cuando se trata de: i) obligaciones provenientes de un crédito laboral, ii) obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la jurisdicción contencioso administrativa, y iii) obligaciones derivadas de un contrato estatal.

De conformidad con lo antes expuesto no puede predicarse que por el hecho de haber decretado la medida cautelar de embargo de los dineros que perciba la ejecutada en sus cuentas de ahorros, corrientes o Cdts, se esté transgrediendo las normas procesales o la Constitución y para tales efectos a continuación se transcribirá el aparte que interesa a la decisión de este recurso, como lo es, la primera de las excepciones antes reseñadas, la cual ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la Sentencia STL15721-2022, Radicación 99657, del 26 de octubre de 2022, MP IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, (fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones):

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.
(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Y es que, en el presente evento lo que se pretende recaudar a través de la ejecución, es las condenas impuestas a la demandada por concepto de prestaciones sociales y acreencias laborales de una trabajadora de la misma, por lo

cual tiene aplicación la excepción de inembargabilidad a que se ha venido haciendo alusión.

En este orden de ideas, se reitera que no tiene prosperidad alguna el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el mandamiento de pago, sin embargo, y habiéndose interpuesto subsidiariamente el de APELACION, a tenor de lo previsto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de concederse dicho recurso para ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial, en el efecto DEVOLUTIVO, de manera que se reanudaran los términos concedidos en auto anterior, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el auto proferido el 8 de abril de 2022, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de APELACION, para ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto DEVOLUTIVO, conforme a lo expuesto en la considerativa.

TERCERO: REANUDAR los términos concedidos en auto anterior, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, acorde a lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4870451f0073ae0c039a2de2d96f88550d05247f9bc31d3aed694820c0259278**

Documento generado en 13/03/2024 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario N° 2012-00241, se encuentra pendiente del trámite de la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2012 00241 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario de Nohora Liliana Valderrama Castro contra Ingeniería e Informática Empresa Asociativa de Trabajo y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el demandante a través de su apoderado, ha presentado petición para que se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho, modificada en segunda instancia sentencia del 23 de mayo de 2017, por lo que, previo a ello, se dispondrá que por Secretaría se efectúe la compensación del proceso como ejecutivo, o en su defecto, remitirlo para tal fin a la oficina judicial, luego de lo cual vuelva al Despacho para resolver sobre dicha solicitud.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la compensación del proceso como ejecutivo, o en caso contrario remitirlo para tal fin a la oficina judicial y cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c174bf8aa5fb6b82235d65e5178fbecbfad59ea81a7562d9b71c4acf37a0269**

Documento generado en 13/03/2024 02:14:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario N° 2013-00613, se encuentra pendiente del trámite de la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00613 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario de Guillermo Martínez contra Blanca Nubia Martínez y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que, el demandante a través de su apoderado, ha presentado petición para que se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario por las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia, por lo que, previo a ello, se dispondrá que por Secretaría se efectúe la compensación del proceso como ejecutivo, o en su defecto, remitirlo para tal fin a la oficina judicial, luego de lo cual vuelva al Despacho para resolver sobre dicha solicitud.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la compensación del proceso como ejecutivo, o en caso contrario remitirlo para tal fin a la oficina judicial y cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dde920c2674c850fef72856e97f176661f9ed2c070b8b0af17f5e612a941c**
Documento generado en 13/03/2024 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2015-00272, informando que se encuentra pendiente corregir fecha de la audiencia. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00272 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Marinela Forero Totena contra Par Caprecom Liquidado.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho se observa que de manera equivocada en auto anterior de fecha 10 de noviembre de 2023, se dispuso la celebración de la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, para el “16 de julio de 2024”, cuando debió serlo “26 de julio de 2024 a las 8:30 a.m.”, por tanto, deberá corregirse dicha providencia en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez, que para la primer fecha y hora, ya está programada la audiencia dentro del proceso 2020-00113.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 05 de febrero de 2024 en el siguiente sentido: “... SEÑALAR el próximo 26 de julio de 2024 a las 8:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso”. En lo demás quedará incólume dicha providencia

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239304375179151614db8d8de44f21e395609cb6d34e29ff866da3b654f0cf72**

Documento generado en 13/03/2024 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2019-00115, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00115 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Andrés Riascos Suárez contra Jorge Armando Ochoa Guevara y Otros.

visto el informe secretarial que antecede, se tiene que que mediante auto del 12 de enero de 2024 se requirió nuevamente a la parte demandante para que adelantara la notificación al vinculado **HÉCTOR FERNANDO GARCÍA SARAY**, conforme en los términos indicado en providencia del 9 de agosto de 2013 y la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se halla adelantado tramite alguno, por lo que deberá adelantar las diligencia de notificación la cual deberá practicarse conforme a los lineamientos esbozados en el auto en cita y la ley 2213 de 2022, y artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo juramento sobre el desconocimiento de otra dirección para notificaciones de la parte pasiva, de ser el caso.

Para efectos de la realización de la notificación de la demandada se concede el término de veinte (20) días, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que efectúe nuevamente el diligenciamiento de la notificación al vinculado **HÉCTOR FERNANDO GARCÍA SARAY**, conforme en los términos indicado en providencia del 9 de agosto de 2013 y la Ley 2213 de 2022, para lo cual se concede el término de veinte (20) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f536f5159c079eccbfe0015e25662088de4bacb87455eebc9ac5c03aace58**

Documento generado en 13/03/2024 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2020-00350, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00350 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Alier de Jesús Forero Taborda contra Servicios Integrales de Occidente S. A. S. y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación de la vinculada **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO** conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que a la fecha, haya habido pronunciamiento alguno de la activa, ni hubiere efectuado dicho diligenciamiento, por lo que, habrá de darse aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 30.... PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.*

Revisadas las diligencias se evidencia que, luego de vinculado al contradictorio a **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO** mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, no ha habido diligencia alguna relacionada con la notificación de la vinculada, por lo que, ha sido imposible la notificación de **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO** acorde a los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, resultando procedente dar aplicación a lo previsto en la precitada norma, disponiendo el archivo provisional de las diligencias.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DISPONER el archivo provisional del proceso de la referencia, en aplicación de los postulados del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb42ebd24a83575cb113c9fbc4a2d5a6541d10632dfa3304421ae9f602c879e0**
Documento generado en 13/03/2024 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 22 enero de 2024 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-000012-00; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 50001 3105002 2024 0001200

Villavicencio, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por John Fredy Carpio Robayo
Contra Edgar Eduardo Ramírez Ardila y Jorge Ernesto Álvarez Tique**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **JOHN FREDY CARPIO ROBAYO** contra **EDGAR EDUARDO RAMÍREZ ARDILA Y JORGE ERNESTO ÁLVAREZ TIQUE** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizando el expediente se advierte se acompañó a **pagina 132** dicho escrito, sin embargo existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar las pretensiones declarativa y de condena planteadas en la demanda como "*daños morales sufridos, daños a la vida en relación*", por lo que, el poder deberá ser ajusta respeto al caso, allegándolo nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,

clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos esté previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, al respecto tendrá que adicionar un hecho que justifique la pretensión declarativa CUARTA toda vez, que en dicha solicitud afirma que el presunto accidente obedeció a la falta de capacitación, sin embargo, se echa de menos un hecho que sustente dicha omisión.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de pruebas se encuentran debidamente enunciados y clasificados, deberá relacionar los documentos que se aportaron a páginas 102 a 105 del expediente, que se denomina declaración extra juicio, sin que se haga mención de ella en el acápite de pruebas documentales, lo cual no corresponde a una adecuada clasificación de las pruebas pretendidas, por lo que se insta al profesional de derecho a hacer una adecuada clasificación de las pruebas pretendidas hacer valer en el proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personería adjetiva hasta tanto se allegue un nuevo escrito de poder.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultado en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784b473ee3bbc82d01fce3e801b3a320cf1e1b9ea88a39a12484b5c7a5cc2094**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 23 de enero del 2024. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00014-00; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00014 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Luis Alejandro Moreno Ávila contra Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir y Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **LUIS ALEJANDRO MORENO ÁVILA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y COLPENSIONES.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001yla Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En esa medida, deberá excluirse las pretensiones subsidiarias, al ser idénticas a las principales, la única diferencia radica en la pretensión primera respecto de la expresión “NULIDAD”, recordando que la Honorable Corte Suprema de Justicia dio alcance a su naturaleza conforme a lo dispuso en sentencia SL 1688 de 2019 radicado 68838 del 8 de mayo de 2019.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá clasificar y enumerar en debida forma los medios de pruebas, pues contiene subtítulos desarrollados en literales tales como, copia del registro civil de nacimiento, copia de la cedula de ciudadanía del demandante, extracto de pensión y formulario de afiliación porvenir, entre otros, marcado en literales lo cual es incorrecto ya que debe contener una secuencia numérica con el fin de que la demandada logre ejercer su derecho de contradicción al momento de contestar la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **JUAN FERNANDO DUQUE GIRALDO** identificado con C.C. 98528700 y T.P 223.501 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del demandante dentro de los términos y facultades del poder a él conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultado en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc946229f7c2a1affd784c24032940c50e923dd5e09c66df140759374459de87**

Documento generado en 13/03/2024 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>